



PODER JUDICIAL  
DEL PERU

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

EXPEDIENTE : 0004-2019-47-0401-SP-ED-01  
MATERIA : CESE MEDIDA CAUTELAR  
MINISTERIO PÚBLICO: FISCALÍA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO  
DE PUNO  
REQUERIDO : DE ORO SAC  
JUZGADO : JUZG. TRANS. ESP. EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PUNO –  
JUEZ JAVIER ARPASI PACHO

### **AUTO DE VISTA NRO. 15-2020**

#### **RESOLUCIÓN N° 16-2020**

Arequipa, veintidós de octubre de dos mil veinte. -

#### **I.- PARTE EXPOSITIVA**

##### **VISTOS:**

##### **PRIMERO. - OBJETO DE LA ALZADA**

Viene en grado de apelación la Resolución número cinco, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, que resolvió declarar INFUNDADO el requerimiento de CESE DE MEDIDA CAUTELAR, solicitada por el empresa DEORO S.A.C., en el proceso de extinción de dominio en etapa de indagación patrimonial, seguido ante la Fiscalía Provincial Especializada Transitoria de Extinción de dominio de Puno, En consecuencia se dejó subsistente los efectos de la Resolución número dos – dos mil diecinueve, que resolvió admitir la solicitud de medida cautelar de Incautación de veinticuatro punto cuatrocientos cuarenta y ocho de oro en cordones y cadenas.

##### **SEGUNDO. - ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR:**

La resolución número dos – dos mil diecinueve, admite la solicitud de medida cautelar de incautación, formulada por la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio de Puno, con los siguientes argumentos:

**2.1.** Respecto a la verosimilitud de los hechos, se tiene una alta probabilidad que los cordones y cadenas de oro puedan constituir objeto o ganancia de actividades ilícitas, como minería ilegal y/o lavado de activos y delitos afines, por las siguientes inconsistencias:

**2.1.1.** El veinte de julio de dos mil diecinueve se incautó 24.480 kilogramos de cordones y cadenas de oro, pero las guías de remisión que fueron presentadas por el intervenido Alex Zenón Quispe Mallqui, ascienden a 20338.79 gramos de oro, existiendo una diferencia de cuatro kilos de oro aproximadamente.

**2.1.2.** El gerente de la empresa DEORO SAC, Wilmer Espinoza Guillén presentó la orden de compra de RICHLINE GROUP (empresa estadounidense) quien le habría realizado un pedido contenido en la orden de compra RPO627514, solicitando setecientos sesenta piezas de oro con un peso total de 10.032.00 gramos, pese a ello sigue existiendo una diferencia con la cantidad de oro incautada.



PODER JUDICIAL  
DEL PERU

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

2.1.3. El Gerente de DEORO S.A.C., presentó las facturas FL-192619-FG y FL-190626-A, que sustentaría que la empresa RICHLINE le envió oro a su empresa para que realice obras acabadas en oro, pero ambas facturas justifican 16.727.00 kilogramos de oro, cantidad que no coincide con la incautada, además su numeración es distinta a las órdenes de compra.

2.1.4. Existe incongruencia respecto de la cantidad de oro incautado, entre lo que recibió la EMPRESA DEORO SAC, por encomienda en LAN Chile, referido a que es veintidós kilogramos.

2.1.5. RICHLINE GROUP solicita cadenas de oro distintas en forma y tamaño a las incautadas, pues en el pedido se solicita setecientos sesenta piezas de trece punto dos gramos cada uno, pero lo incautado, son cadenas y cordones de mayor peso.

2.1.6. Existen contradicciones entre las declaraciones del gerente de SHACK METAL S.R.L., Prudencio Gutiérrez Vilca, y su esposa Nely Martina Coila Chaiña, pues el primero refirió que le entregaron el oro aproximadamente a las siete y cuarenta del veinte de julio de dos mil diecinueve y fue devuelto a las diez de la mañana del mismo día, pero Nely Coila Chaiña, dijo que recibieron el oro para trabajarlo a las nueve de la mañana y lo devolvieron a las once de la mañana, es decir, en horas distintas, lo que evidencia un indicio de mala justificación; del mismo modo, Prudencio Gutiérrez dijo que el tejido del oro lo habrían hecho con cinco familias, sin embargo, Nely Coila, refirió que solo lo trabajaron cinco personas, por último, la cantidad de oro recibido, según Prudencio Gutiérrez es de veinte kilos aproximadamente, mientras que la Nely Coila dijo que recibieron quince kilogramos aproximadamente, pero el peso del bien incautado es veinticuatro kilos.

2.2. Respecto a la finalidad de la medida cautelar, en el caso se tiene como objeto de incautación 24.448 kilogramos de cordones y cadenas de oro, que constituyen bien inmueble que podría ser desaparecido si se entrega al tenedor.

2.3. Respecto al peligro en la demora, existe urgencia en la ejecución de la incautación y si bien la Fiscalía de Lavado de Activos, procedió antes con la incautación, es oportuno que se estime la misma pues de ser denegada colocaría en riesgo los fines de la misma.

2.4 Se cumple con el principio de proporcionalidad, pues es idónea, necesaria y proporcional propiamente dicha, ya que no hay otra medida que garantice mejor el éxito del proceso y si bien se restringe el derecho de propiedad, es por cuanto se evidencia una alta probabilidad de origen [ilícito] de oro.

### **TERCERO. - ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

El señor Juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Puno, argumenta la resolución número cinco *-ahora cuestionada-* esencialmente en lo siguiente:

3.1. Las disposiciones de primera y segunda instancia de la Fiscalía de Lavado de Activos, no vinculan al proceso de extinción de dominio, pues este último a diferencia del proceso penal y de acuerdo al principio de autonomía, se trata de un proceso de carácter real y su finalidad es garantizar la licitud de los derechos reales en la economía del país. La Disposición Fiscal de Lavado de Activos, no constituye un caso de cosa juzgada, pues se archivó por una falta de elementos de convicción sin perjuicio de reexaminar los actuados si se aportan nuevos elementos, además estuvo enfocada en investigar a una persona.

3.2. Subsiste la verosimilitud de hechos y peligro en la demora, pues la documentación alcanzada no hace concluir que el oro incautado tenga un origen lícito, advirtiéndose aún irregularidades:



PODER JUDICIAL  
DEL PERU

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

---

**3.2.1.** Respecto a la forma de traslado del oro, pues era llevado en maletas por Alex Zenón Mallqui Quispe, pero la Resolución número 007-99-SUNAT, establece que las Guías de Remisión deben ser entregadas y declaradas en control aduanero, lo que no ocurrió pese a que indicaron que realizaron actos similares en anteriores oportunidades.

**3.2.2.** Respecto a las guías de remisión remitente número 003-077255 al 003-077258, emitidas por DEORO SAC, con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, por el que se envía oro a SHACK METAL SRL de Lima a Juliaca, se ha considerado como transportista al trabajador Alex Mallqui, pero la Resolución 007-99-SUNAT, exige que el transporte se haga por persona autorizada. Irregularidad que también se presenta en las guías de remisión números 001-000661 al 001-000662, por el que se envía oro de Juliaca a Lima.

**3.2.3.** Con relación a las guías de remisión números 003-077255 al 003-077258, el Gerente de DEORO SAC, ha proporcionado los tres ejemplares el día de la incautación, pero uno de estos lo debía tener el gerente SHACK METAL SRL, Prudencio Gutiérrez Vilca, además este indicó que el oro se recibió el veinte de julio de dos mil diecinueve, pero en la guía aparece como fecha de recepción el diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

**3.2.4.** Los Cuadros de Insumo Producto presentados, no generan convicción porque la norma DESPA-PG.06-A, establece la participación de un funcionario aduanero y uso de formatos de SUNAT – ADUANAS, lo que no se evidencia en los cuadros anexo; además esos cuadros debieron estar acompañados junto a las Guías de Remisión de Oro, que acreditaría que se trata del oro fue importado a Perú.

**3.2.5.** Respecto a las contradicciones en que incurrieron Prudencio Gutiérrez Vilca y Nely Martina Coila Chaiña, sobre las personas que recibieron y quienes realizaron el tejido de argollas, aún subsiste, pues pese a lo que señala la defensa, las preguntas fueron concretas, claras y con participación de abogado defensor.

#### **CUARTO. - ARGUMENTOS NORMATIVOS.**

**4.1.** La Constitución Política del Estado contempla en su artículo 139.3°, como principios de la función jurisdiccional: *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*, en consonancia, el artículo 139.6° de la misma, prescribe como otro principio y derecho de la actividad jurisdiccional: la pluralidad de instancia.

**4.2.** El artículo 21.1° del Decreto Supremo número 007-2019-JUS – Reglamento del Decreto Legislativo número 1373 de Extinción de Dominio, prescribe que las *medidas cautelares* son accesorias y tienen como fin evitar que los bienes patrimoniales que son materia del proceso de extinción, puedan ser ocultados, vendidos, gravados, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción que disminuya su valor, o suspender su uso o destinación ilícita cuando sea necesario.

**4.3.** El numeral 6° de la norma antes referida indica que, de forma excepcional, a solicitud del Fiscal Especializado o del afectado, el Juez Especializado podrá variar o *cesar la medida cautelar*, en aquellos casos en los que *las razones que motivaron la medida hubieran variado o desaparecido*.

**4.4.** Conforme al principio de limitación recursal, el objeto de análisis se circunscribirá a los agravios planteados por el apelante al momento de formalizar su recurso impugnatorio, lo que se conoce como congruencia recursal. Y



**CONSIDERANDO**

**II.- PARTE CONSIDERATIVA**

**PRIMERO. - ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS EXTREMOS DE IMPUGNACIÓN:**

La defensa de la empresa DEORO S.A.C., interpuso recurso de apelación, persiguiendo que se revoque la resolución recurrida y reformándola se declare fundado el requerimiento de cese de medida cautelar, dictada mediante la resolución número dos - dos mil diecinueve, y en consecuencia se ordene la devolución de 24.448 kilogramos de oro en cordones y cadenas a favor de su representada DEORO S.A.C., funda su recurso en los siguientes argumentos:

**1.1 La defensa alega que:** *Con relación al principio Ne Bis In Idem, el fundamento de una investigación por el delito de lavado de activos y un proceso de extinción de dominio, es el mismo, pues se trata de una ilicitud de bienes provenientes de una actividad criminal previa, por lo que la disposición del Fiscal se constituye en una cosa decidida, por tanto, se advierte una identidad en el fundamento y con ello no se cumple el presupuesto necesario para su continuación.*

**Al respecto, se tiene que:**

**1.1.1.** El A quo, en la resolución recurrida dio respuesta a esta alegación indicando en los literales A) y B) del fundamento 2.5, que la emisión de las disposiciones de primera y segunda instancia de la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavados de Activos y Pérdida de Dominio de San Román Juliaca y Fiscalía Superior respectivamente, no vinculan al proceso de extinción de dominio, pues conforme al principio de autonomía, el proceso de extinción de dominio es uno de carácter real y su finalidad es garantizar la licitud de los derechos reales en la economía del país. Asimismo, la Fiscalía de primera instancia opta por el archivamiento por la falta de elementos de convicción, sin perjuicio de reexaminar los actuados si se aportan otros nuevos, lo que incluso no constituye un caso de cosa juzgada, por último, indica que el órgano especializado en indagación patrimonial es el de extinción de dominio.

**1.1.2.** En efecto, como lo mencionó el juzgador, el artículo 2° en su numeral 2.3<sup>o1</sup> del Decreto Legislativo 1373, estipula que el proceso de extinción de dominio es *independiente y autónomo de cualquier otro* proceso de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no depende de la emisión o no de una sentencia en otro proceso.

En esa misma línea de argumentación, la Casación N°1408-2017-Puno emitida por la Corte Suprema, en su fundamento jurídico Decimooctavo, precisa que: *“Es un mecanismo procesal especial totalmente independiente del proceso penal, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial; procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido; en razón de que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida dentro de los márgenes prescritos por la Constitución o el Código Civil.”* Además, en el fundamento vigesimoprimer o establece que: *“(…) Su objeto de acción recae sobre bienes, no sobre personas, en virtud del origen ilícito de estos, y guarda relación con determinado hecho delictivo. Por tal motivo, las decisiones jurisdiccionales son una consecuencia jurídico - patrimonial que, de ser estimadas, pueden declarar la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito, a favor del Estado por sentencia respectiva.”*

---

<sup>1</sup> Autonomía: el proceso de extinción de dominio, es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquel.



En tal sentido, conforme a la naturaleza del proceso de extinción de dominio no es adecuado discutir, si hay o no un pronunciamiento de otro órgano jurisdiccional, arbitral o inclusive administrativo, y si el mismo es condenatorio, absolutorio, fundado, infundado, de archivamiento, de acusación, Etc.; porque el fundamento persecutor de este proceso no recae en una persona, sino sobre bienes (distinto al proceso penal), independientemente de aquella que tenga dominio sobre ellos, pues lo que se procura es que estos bienes tengan un origen lícito, teniendo una consecuencia únicamente patrimonial.

**SEGUNDO:** Nuestra legislación tiene cimiento en la legislación colombiana, en donde a nivel de doctrina se precisa que: *“La extinción de dominio no se trata de una pena, ella es una institución independiente de la comisión de delito alguno y desprovista de carácter punitivo, no está supeditada a la demostración de la responsabilidad penal de una persona, pudiendo ejercerse independientemente de un proceso penal y no hay lugar al reconocimiento de garantías procesales penales.”*<sup>2</sup>

Asimismo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de decisión Penal de extinción de derecho del Dominio ha indicado que: *“la acción de dominio no está condicionada, para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna, y puede emprenderse independientemente del proceso punitivo y en esa medida, en ella no caben las garantías y principios que lo rodean, habida consideración de que sus presupuestos, la asignación y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones”*<sup>3</sup>

En ese contexto, aunque exista pronunciamiento de archivamiento de la Fiscalía de Lavado de Activos de Puno, confirmado por la Fiscalía Superior, no se puede depender del mismo para proseguir o no con el proceso de extinción de dominio, no aplica el *ne bis in idem*; pues aquel principio tiene un contenido material y procesal, que se orienta a evitar que la persona sea sancionada o procesada, más de una vez, en materia penal o administrativa disciplinaria, ello se desprende de reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional<sup>4</sup>

Por lo demás, no hay identidad de sujetos, pues en el proceso penal la investigación se siguió contra Alex Zenón Mallqui Quispe y en este proceso el requerido es la empresa DEORO SAC; respecto a la identidad de fundamento, tampoco se correlacionan pues en el proceso de extinción de dominio, se persigue los bienes que no tienen un origen lícito, en tanto, en el proceso penal se reprime la conducta de la persona que vulnera bienes jurídicos protegidos en su normativa; y respecto a los hechos, es factible que se encaje una similitud pues proviene de la intervención realizada el veinte de julio de dos mil diecinueve, pero es necesario que concurren los tres elementos, para afirmar que existe una identidad de los mismos.

El agravio, no es de recibo.

### **TERCERO:**

**3.1 La defensa alega que:** *Con relación a los elementos de convicción, se valoró como presupuesto para la procedencia del proceso de extinción de dominio, que los bienes incautados serían resultado de ganancias de minería ilegal y/o lavado de activos; no obstante, en la Disposición Fiscal número 01-2019-MP-FPCEDLAyPD-DF-P, se declaró que no procede formalizar investigación contra Alex Mallqui Quispe, como autor de lavado de activos relacionado a la minería ilegal y crimen organizado, ante el que recurso impugnatorio, se emitió Disposición Fiscal 03-2019-MP-DFP-1FSP-SR-J, pero esta confirmó la Disposición de archivo, fundamentando que no existen datos objetivos que indique que la mercancía incautada tenga procedencia ilícita, por el contrario la procedencia lícita sería no solo en la materia prima, sino en su perfeccionamiento y traslado, no siendo posible proseguir con la investigación.*

<sup>2</sup> Baudilio Murcia Ramos; Enriquecimiento Ilícito y la Extinción de Dominio; Editorial Ibáñez; Colombia; Año 2012; Pág. 138.

<sup>3</sup> Extinción de Dominio – Compendio Normativo 2019, Poder Judicial del Perú, Sentencia de Extinción de Dominio - Expediente 00006-2015-0-1826-SP-PE-02, pág. 278.

<sup>4</sup> Exp. N°1670-2003-AA/TC; Exp. N°361-2010-PA/TC



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Al respecto, se tiene que:

3.2. Se dijo en el pronunciamiento anterior que la emisión de una decisión en una vía distinta al proceso de extinción de dominio, no lo vincula para su procedencia, por lo que este agravio carece de fundamento.

**3.3 La defensa alega que:** 1) La legitimidad del transporte de los bienes se acreditó con las guías de remisión números 003-077255, 003-077256, 003-0077257 y 003-0577258, consignando como transportista a Alex Mallqui, que era el soporte para el traslado desde la empresa DEORO SAC hacia Shack Metal S.R.L.; 2) En la intervención Alex Mallqui, tenía las guías de remisión números 001-000661 y 001-000662, emitidas por Shack Metal S.R.L. que sustentaban el transporte de Juliaca a Lima; y la guía de remisión número 0013-000051, emitida por la sucursal Juliaca DEORO SAC, donde se trasladaban las cadenas soldadas; 3) La licitud de la procedencia de los bienes ha sido acreditada con: i) el contrato de locación de servicios que acredita la relación entre Shack Metal SRL y DEORO SAC, ii) Informe Pericial Geológico, que acredita la composición del material y su correspondencia en las guías de remisión, iii) el oro proviene de Estados Unidos lo que se acredita con: a) Informe Técnico que sustenta el origen lícito, b) copia legalizada del documento redactado por Richline Group Inc, c) copia legalizada de traducción, d) copia legalizada de declaración aduanera de mercancías número 235-2019.21-000100-02-0-00.

Al respecto, se tiene que:

3.3.1. Antes del pronunciamiento de este agravio, es preciso indicar que el propósito de una medida cautelar, es lograr que la decisión de fondo que ponga fin al proceso, pueda ser cumplida satisfactoriamente; y presenta varias características, entre ellas, ser **provisional** - dejarse sin efecto en cualquier momento, si desaparecen las condiciones que motivaron su imposición- y **variable** - modificarse la forma en la que se materializa-.

Precisamente, el artículo 21.6° del Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio, de manera expresa, acoge la posibilidad de discutir la cesación de la medida cautelar impuesta – provisionalidad - o su modificación respecto a la forma y condiciones en las que se cumple – variación -

La extinción de la medida cautelar o la posibilidad de la modificación de los términos de su cumplimiento, no cabe duda, tienen estrecha vinculación con la decisión judicial que le dio nacimiento; importará una necesaria contrastación de aquellos argumentos respecto de los que ahora se presentan, lo que es válido y posible, instando la actuación del órgano jurisdiccional.

Posibilitar que el juzgador varíe el sentido sobre la decisión inicial de estimar una medida cautelar sustancial (dejándola sin efecto) o parcialmente (modificando los términos de la misma) habilita se permita su revisión por la instancia de apelación; desde la perspectiva del requerido, no se mantendrían las condiciones que habilitaron su ejecución o acaso la forma en que se viene cumpliendo, no es la idónea, y desde la óptica del Ministerio Público, dejar sin efecto la medida cautelar o modificarla, afectarían la posibilidad de la ejecución de la sentencia favorable, que se espera obtener.

3.3.2. La jurisprudencia nacional en la Casación 391-2011 Piura, precisa respecto al cese de medida cautelar: “2.9 La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación, pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto, si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva (...)”

Emana de aquel pronunciamiento jurisprudencial un aspecto sustancial de la institución del cese de medida cautelar: el debate está en función a la postulación de nuevos elementos de prueba que modifique la situación preexistente, no es solo el reexamen de aquellos elementos de prueba que se evaluaron para atender o desestimar inicialmente, una medida cautelar.



PODER JUDICIAL  
DEL PERU

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

**3.3.3.** Con la indicación ya propuesta, respecto a las Guías de Remisión que refiere la defensa: 003-077255, 003-077256, 003-0077257 y 003-05772558, que acreditaba el transporte lícito de los bienes, este argumento fue analizado en la resolución número dos *-resolución que admite la solicitud de medida cautelar-*; en el literal a) del fundamento 3.3, del considerando tercero, se precisó que si bien al momento de la intervención se presentaron guías de remisión que pretenden sustentar el oro incautado, el peso en dichas guías es de 20338.79 gramos de oro, pero el oro incautado en la intervención ascendía a 24480, existiendo una diferencia de cuatro kilos.

Por tanto, esta alegación no justifica que las circunstancias por las que se otorgaron la medida cautelar variaron o desaparecieron, pues en este estadio *-de acuerdo a la normativa y jurisprudencia-*, no es posible volver a discutir lo que ya fue analizado por el juzgador al declarar la procedencia de la medida, sino, será materia de evaluación los nuevos elementos de convicción que se aporten y permitan advertir que son suficientes para acreditar que la inicial situación ya no es la misma, de lo contrario, argumentar un incorrecto análisis del juzgador al otorgar la medida carece de relevancia en este momento, ya que tales argumentos eran propios de la apelación de la medida, más no para solicitar un cese.

**3.3.4.** Con relación a que, el día de la intervención, se tenían las guías números 001-000661 y 001-000662, emitidas por Shack Metal S.R.L. que sustentaban el transporte de Juliaca a Lima; además, la guía de remisión número 0013-000051, emitida por la sucursal Juliaca DEORO SAC.

Esta alegación también fue materia de pronunciamiento en la emisión de la resolución número dos, pues en el literal b) del fundamento 3.3., del considerando tercero, donde se precisó que la cantidad de oro señalada tampoco coincide con la cantidad de oro incautado.

En todo caso, si lo que se pretende es indicar que las cantidades tienen correspondencia con las que fueron incautadas, debió recurrirse en la vía de apelación, pero tal fundamento no es trascendental para justificar un cese de medida cautelar.

Además de ello, el A quo precisó en los literales D y E del fundamento 2.5 de la parte considerativa de la resolución ahora cuestionada, que según normatividad de Guías de Remisión regulado por la Resolución de Superintendencia número 007-99-SUNAT y sus modificatorias, estas debían ser entregadas en el control aduanero, también, el transporte debía hacerse por persona autorizada y que las guías números 003-077255 al 003-077258, fueron proporcionadas en tres ejemplares cuando era lógico que uno lo debía conservar el gerente de Shack Metal SRL.

**3.3.5.** Por último, la defensa indica que la licitud de la procedencia de los bienes se acredita con: *i)* el contrato de locación de servicios que acredita la relación entre Shack Metal SRL y DEORO SAC, *ii)* Informe Pericial Geológico, que acredita la composición del material y su correspondencia en las guías de remisión, *iii)* el oro proviene de Estados Unidos lo que se acredita con: a) Informe Técnico que sustenta el origen lícito, b) copia legalizada del documento redactado por Richline Group Inc, c) copia legalizada de traducción, d) copia legalizada de declaración aduanera de mercancías número 235-2019.21-000100-02-0-00.

#### **CUARTO:**

Respecto a la relación existente entre la empresa DEORO S.A.C. con la empresa Shack Metal S.R.L., no se cuestionó la existencia de la misma, sino el fundamento por el que se otorgó la medida de incautación reside en que la cantidad que aparece en las guías de remisión no corresponde a la cantidad incautada, por lo que tratar de certificar la relación existente entre ambas empresas no es significativo, la misma situación ocurre con la alegación referida a que el oro proviene de Estados Unidos, pues conforme al punto c) del numeral 3.3 del fundamento tercero de la resolución número dos, se dice que el oro enviado por Richline Group, es de 16,727.00 kilogramos de oro, cantidad que no coincide con lo incautado.

Además, respecto al Informe Pericial Geológico, de los anexos presentados por la defensa se advierte que el mismo tiene como objeto determinar la pureza del bien incautado y la valorización



del mismo, sin ser su objeto determinar que el material incautado corresponda a las guías de remisión.

Por tanto, la alegación no es de recibo.

**QUINTO:**

**5.1 La defensa alega que:** *respecto al tipo de ilicitud requerida para continuar con la indagación de Extinción de Dominio, el Decreto Legislativo número 1373, en su primer artículo del título preliminar, establece que los bienes materia de proceso deben provenir de la comisión de un delito.*

**Al respecto se tiene que:**

**5.1.1** El artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo número 1373, precisa que la normativa de extinción de dominio es aplicable sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de *actividades ilícitas* y las que tengan capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de *origen ilícito* o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

**5.1.2** La acotada no exige como un presupuesto de procedencia u otra naturaleza, la existencia de una sentencia que acredite el ilícito, asimismo el origen ilícito no solo proviene de una actividad contra el ordenamiento penal, sino también es posible encajarla dentro del ordenamiento administrativo, pues la norma no precisa que deba ser un delito *–típico del proceso penal–*, sino que tenga relación o se derive de una *actividad ilícita*, que puede incluir un ámbito penal y administrativo.

Por tanto, esta alegación no es de recibo.

**SEXTO:**

**6.1 La defensa alega que:** *el traslado de materiales de Lima a Juliaca y viceversa se considera como una operación local, por lo que no requiere control aduanero; respecto al incumplimiento de la Resolución de Superintendencia número 007-99-SUNAT, no existe la obligatoriedad de trasladar valores a través de compañías especializadas, además no se ha valorado la declaración aduanera de mercancías número 235-2019.21-000100-01-0-00, en el que las autoridades de Aduana Aérea del Callao aprueban el ingreso del material después de revisar la documentación presentada.*

**Al respecto se tiene que:**

**6.1.1** No es de recibo el agravio expuesto por la defensa referida al cumplimiento de la normativa de SUNAT, carece de un fundamento jurídico, pues realiza una afirmación contraria a la resolución recurrida pero no fundamenta normativamente la misma.

**6.1.2** Respecto a la valoración de la Declaración Aduanera de Mercancías número 235-2019.21-000100-01-0-00, no es materia de atribución por la Fiscalía de Extinción de Dominio si determinado material del que fue aprobado su ingreso por Aduana Aérea del Callao no este conforme a ley, sino más bien, si el material incautado en Juliaca, tiene un origen lícito, por lo que tampoco este fundamento es de recibo.

**SÉTIMO. - DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS EN ESTA INSTANCIA:**

**7.1.** Se ha admitido en sede de instancia los medios probatorios presentados por la defensa de la empresa DEORO S.A.C., consistentes en:

- Carta legalizada de RICHLINE GROUP a DEORO S.A.C., que informaría sobre las relaciones comerciales entre ambas y da fe de los documentos vinculados al oro incautado.





PODER JUDICIAL  
DEL PERU

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

### SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

- Copia legalizada de RICHLINE GROUP la Fiscalía Provincial Especializada Transitoria de Extinción de Dominio de Puno, que demostraría la legalidad de los bienes incautados a DEORO SAC.
- Copia del correo de recepción de la carta de RICHLINE GROUP por la Fiscalía Provincial Especializada Transitoria de Extinción de Dominio de Puno

7.2. Respecto a los documentos provenientes de RICHLINE GROUP, la Fiscalía indicó en audiencia que, conforme al Reglamento Consular del Perú, artículo 508°: los documentos públicos y privados extendidos en el exterior, para surtir efectos legales en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos competentes para hacerlo, cuyas firmas deben ser autenticadas posteriormente por el área correspondiente de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Asimismo, el artículo 433° precisa que: los funcionarios consulares, en el desempeño de sus funciones, están facultados para ejercer funciones notariales y como tales pueden dar fe pública de hechos, actos y contratos que se celebren ante ellos, y que estén destinados a producir efectos jurídicos en territorio nacional o fuere de él.

En efecto, para que un documento tenga entidad probatoria debe ser validado, de lo contrario es posible incurrir en error si se considera como cierto un documento que eventualmente podría presentar inexactitud o alguna irregularidad, por lo que antes de valorar los mismos, previamente deben cumplir las formalidades prescritas por ley.

7.3 Bajo estas consideraciones, corresponde confirmar la resolución materia de grado en todos sus extremos, pues se advierte que no han variado ni desaparecido las circunstancias por las que se otorgó la medida cautelar de incautación, además ha existido una debida valoración por el A quo, en la resolución ahora cuestionada.

### III.- PARTE RESOLUTIVA

**Por estos fundamentos, en uso de las atribuciones que confieren la Constitución Política del Perú:**

1. **SE DECLARA INFUNDADA** la apelación formulada por la defensa técnica de la empresa DEORO S.A.C.
2. **SE CONFIRMA** la resolución número cinco, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró: INFUNDADO el requerimiento de CESE DE MEDIDA CAUTELAR DE INCAUTACIÓN JUDICIAL, solicitada por la empresa DEORO S.A.C., en el proceso de extinción de dominio en etapa de indagación patrimonial seguido ante la Fiscalía Provincial Especializada Transitoria de Extinción de Dominio de Puno y en consecuencia subsisten los efectos de la resolución número dos – dos mil diecinueve, de fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve y en lo demás que contiene. Devuélvase los actuados al Juzgado de Origen. Juez Superior Ponente: señor Orlando Abril Paredes.

SS.

RIVERA DUEÑAS  
VENEGAS SARAIVA  
**ABRIL PAREDES**